

**INFORME No. 44/18**

**PETICIÓN 840-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MASACRE DE PIJIGUAY

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.168

Doc. 54

4 mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2126 celebrada el 4 de mayo de 2018  
168 período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 44/18. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia.

4 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Luis Viveros Abisambra y Luis Felipe Viveros Montoya |
| **Presunta víctima:** | William Miguel Sequea López y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de junio de 2007 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de septiembre de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de febrero de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 5 de junio de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 19 de diciembre de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[5]](#footnote-6) (depósito de instrumento realizado el 19 de enero de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios manifiestan que durante el año 1997, en el marco de acciones desarrolladas en el Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el Ejército Nacional realizaba incursiones, patrullajes y requisas a los pueblos de la región buscando a miembros y/o posibles colaboradores de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”). Así, indican que el 6 de septiembre de 1997 se llevó a cabo un operativo militar en la vereda de Pijiguay, producto del cual las presuntas víctimas fueron secuestradas, torturadas y ejecutadas extrajudicialmente, pese a que no tenían una vinculación con las FARC. Señalan que las acciones iniciaron en horas de la madrugada cuando miembros del Ejército ingresaron violentamente al domicilio del señor William Miguel Sequea López y procedieron a detenerlo sin contar con autorización judicial ni brindar explicaciones al respecto. Refieren que frente a dicha situación, el señor Domingo Sequea López intentó desesperadamente evitar que los agentes estatales se llevaran a su hermano. Sin embargo, fue golpeado por varios efectivos, quedándose inconsciente en el piso. Continúan, señalando que llevaron al señor William Sequea hasta un arroyo cercano donde lo interrogaron, torturaron y finalmente le quitaron la vida con un disparo en la cabeza.
2. Exponen que, seguidamente, los militares se dirigieron a la casa del señor Rodrigo Miguel Echavez Donado, donde incendiaron su vehículo, lo interrogaron y lo detuvieron ilegalmente. Además lo llevaron hasta el domicilio del señor Fredy Antonio Mercado Yepes, a quien también intimidaron y aprehendieron. Señalan que condujeron a ambos a orillas de un riachuelo donde los golpearon y asesinaron. Afirman que el contingente continuó su camino hacia el establecimiento comercial de la señora Enys del Rosario Viloria Cárdenas, a quien procedieron a golpear, torturar, quemar y finalmente con un disparo en la cabeza causarle la muerte. Refieren además que antes de marcharse incendiaron el lugar. Indican que posteriormente los militares, atemorizando a los pobladores, los reunieron en la plaza del corregimiento y, a través de listas, separaron del grupo a los señores José Higinio Yepes Deavila y Ever Julio Olivera Viloria. Alegan que los trasladaron a pocos metros donde los asesinaron con disparos de armas de fuego.
3. Refieren que, como consecuencia inmediata de los hechos de violencia, se generó un desplazamiento masivo de la comunidad de Pijiguay hacia el área urbana del Municipio de Ovejas, donde los días posteriores fueron alojados cerca de 870 personas, en diferentes escuelas, campos deportivos y otras instituciones públicas. Alegan que, además de la pérdida de sus viviendas y pertenencias, los campesinos sufrieron de escasez de alimentos, hacinamiento y falta de servicios básicos, por la provisionalidad de los lugares de acogida. Resaltan que las familias de las presuntas víctimas se encontraban en ese grupo de personas desplazadas forzadamente. Expresan que, debido a la identificación tan precisa de las presuntas víctimas antes de quitarles la vida, sus familiares debieron abandonar sus casas y pertenencias, pues temieron que los militares realizaran acciones de represalia.
4. Los peticionarios señalan los hechos se mantienen en la impunidad hasta la actualidad. Al respecto, precisan que los familiares de las presuntas víctimas presentaron una denuncia por los hechos ante la Fiscalía, la cual inició las investigaciones el 18 de septiembre de 1997. Sin embargo, alegan que las mismas no fueron efectivas pues no se desarrollaron actividades para individualizar a las personas que cometieron los crímenes. Por ello, el 16 de abril de 2001 la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo decidió suspender las investigaciones, por no haberse emitido una resolución de apertura. Por su parte, el 10 de febrero de 1998 el señor Domingo Sequea López, también presentó una denuncia por los golpes que recibió cuando había intentado defender a su hermano, ante la Fiscalía Segunda Delegada del Municipio de Ovejas. Señalan que las investigaciones fueron suspendidas el 12 de agosto de 1998, porque tampoco lograron identificar a los responsables. Adicionalmente, argumentan que en 2002 la Fiscalía 37 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, reinició las investigaciones por los hechos, sin que hasta la fecha existan avances en la individualización de los responsables.
5. Por otra parte, indican que el 17 de agosto de 1999 los familiares de las presuntas víctimas presentaron una demanda de acción directa que fue rechazada por el Juzgado Sexto Administrativo de Circuito de Sincelejo el 30 de marzo de 2007 argumentando que no se había comprobado que los responsables fueran agentes estatales. Lo anterior, pese a las declaraciones de los pobladores, quienes siendo testigos directos de los hechos, reconocieron a personal militar y relataron sobre la habitualidad de los operativos de patrullaje y control de la zona. Refieren que presentaron un recurso de impugnación ante la Sala Cuarta Administrativa de Sucre, que el 2 de septiembre de 2010 confirmó el rechazo bajo el fundamento que no se había demostrado la participación del Estado. Alegan que dicho proceso vulneró las garantías del debido proceso pues se tramitó con excesivo retardo de justicia, y las autoridades judiciales no investigaron ni valoraron debidamente los elementos presentados que demostraban la participación directa de las fuerzas militares en los hechos.
6. El Estado sostiene que los hechos de la petición no caracterizan violaciones a derechos humanos, pues los hechos ocurridos en la vereda de Pijiguay el 6 de septiembre de 1997 fueron cometidos por terceros particulares, aparentemente miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “AUC”).
7. Asimismo, señala que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna, toda vez que en el año 2002 la Fiscalía General de la Nación dispuso el reinicio de las investigaciones, las cuales viene desarrollando la Fiscalía 37 de Medellín, actualmente en etapa de instrucción. Al respecto, manifiesta que dentro de las diligencias realizadas en los procesos regulados por la Ley de Justicia y Paz, el 15 de enero de 2007 se obtuvo la enunciación de los hechos por parte de un líder de las AUC, Salvatore Mancuso Gómez, declaraciones que aún se encuentran en investigación. Alega que no existe retardo injustificado, pues pese a su complejidad, el caso ha estado en constante evolución. Además, refiere que la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos desarrolló una investigación disciplinaria que el 24 de mayo de 2002 fue archivada, estableciendo que no se había confirmado la participación de agentes estatales.
8. Por otra parte, indica que las presuntas víctimas, con excepción del señor Miguel Echavez Donado, se encuentran registrados en el Sistema de Información de Justicia y Paz, como víctimas por hechos atribuibles al Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC.
9. Alega que la CIDH no es un tribunal de alzada, que tenga la facultad de examinar y revisar decisiones emitidas por tribunales nacionales competentes que hayan sido desfavorables a los intereses de las presuntas víctimas y que de hacerlo intervendría como una “cuarta instancia”. Al respecto destaca que, en el proceso desarrollado en la jurisdicción contencioso administrativa, los tribunales nacionales examinaron el fondo del caso tomando decisiones debidamente motivadas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios sostienen que las investigaciones por los violentos hechos, fueron archivadas, 5 años después reiniciadas y hasta el momento no han concluido. Alegan que, en consecuencia, existe una injustificada retardación de justicia. Por su parte, el Estado señala que los recursos no fueron agotados, pues el proceso penal se encuentra en curso y, en consideración de la complejidad del caso, no existe retardo injustificado.
2. La Comisión ha señalado que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[6]](#footnote-7). De la información aportada por las partes, se observa que la investigación destinada al esclarecimiento de los hechos continúa abierta, sin que se haya esclarecido y establecido la responsabilidad en la autoría material e intelectual por los hechos de la presente petición. Por lo tanto, dadas las características de la petición y el lapso transcurrido desde los hechos materia del reclamo, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. Asimismo, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
3. Por otra parte, la CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[7]](#footnote-8). Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que los peticionarios alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la Comisión toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con la decisión de rechazo de la impugnación asumida por la Sala Cuarta Administrativa de Sucre el 2 de septiembre de 2010 y notificada por edicto el 10 de septiembre de 2010.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que las alegadas detenciones ilegales, torturas y ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas, así como las supuestas afectaciones a la integridad personal, el desplazamiento forzado y la falta de protección judicial efectiva de sus familiares, ocasionadas como resultado de la masacre perpetrada en la vereda Pijiguay, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a la alegada falta de investigación, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familias.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 22 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. William Miguel Sequea López, Domingo Sequea López, Rodrigo Miguel Echavez Donado, Antonio Mercado Yepes, Enys del Rosario Viloria Cárdenas, José Higinio Yepes Deavila, Ever Julio Olivera Viloria y sus familias. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 13 de junio de 2017 las partes iniciaron un proceso de solución amistosa, el cual se cerró el 17 de agosto de 2017 a solicitud del Estado. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “CIPST”. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No.54/15, Petición 467/97, Admisibilidad. Masacre de Campamento, Colombia, 17 de octubre de 2015, párr. 33. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 107/17. Petición 535-07. Admisibilidad. Vitelio Capera Cruz y familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-8)